

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00274-00
Demandante	Luis Enrique Guapacha Parra
Demandado	Ana Del Socorro Alarcón Largo
Auto No.	965

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se indica que el demandante y la demandada se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos (2) años, sin embargo, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar que debe indicarse en los hechos de la demanda, fecha al menos aproximada en que se produjo la separación de cuerpos (día – mes – año), el lugar en donde se encontraban domiciliados los cónyuges al momento en que se produjo la separación, y las condiciones en que se produjo esa separación.

2º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete el divorcio de matrimonio religioso celebrado entre el demandante y la demandada, sin embargo, no se indica bajo que causal del artículo 154 del Código Civil debe decretarse el divorcio, y es por ello, que en la subsanación de la demanda deberá aclararse, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) En la demanda se indica que entre el demandante y la demandada se procrearon hijos durante el matrimonio, hijos que actualmente son mayores de edad, sin embargo, no se relacionan sus nombres y no se aportan sus respectivos registros civiles de nacimiento, los cuales se hacen necesarios con el fin de verificar la manifestación respecto a la mayoría de edad de los hijos en común y establecer si no es necesario la intervención de la Defensoría de Familia y Ministerio público, al igual que para efectos de verificar que no sea necesario emitir en la Sentencia pronunciamiento alguno conforme lo dispone el artículo 389 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que en la subsanación de la demanda especifique el nombre de los hijos procreados en común entre el demandante y la demandada y se aporte sus respectivos registros civiles de nacimiento, y en esa forma dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 389 del C.G.P.

4º) Teniendo en cuenta que con la presente demanda se pretende que se decrete el divorcio de matrimonio católico, al Juzgado le llama la atención la nota marginal que se encuentra consignada en el registro civil de matrimonio aportado con los anexos de la demanda, nota marginal en la cual se puede entender que se decretó el divorcio de matrimonio católico mediante sentencia del 26 de abril de 1994.

Por lo anterior, se requiere que se allegue nuevamente el registro civil de matrimonio en donde se observe con mayor claridad la referida nota marginal, y al mismo tiempo, que se aclare lo allí consignado, es decir, se indique si a pesar de interponerse la presente demanda, anteriormente ya hubo algún pronunciamiento judicial que decretara el divorcio del matrimonio católico entre el demandante y la demandada, evento en el cual, también se deberá aportar copia de la providencia.

5º) En la demanda se indica que entre las partes existen hijos mayores de edad en común; Así mismo, se afirma que el demandante no tiene conocimiento del lugar de domicilio, residencia y lugar de trabajo, así como del canal de comunicación de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y poniendo de presente lo establecido en el artículo 86 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que aclare si actualmente no tiene

comunicación alguna con sus hijos de forma que aquellos le suministren algún dato de notificación de la demandada, o inclusive, si es la demandada quien no tiene comunicación con los hijos en común de los cónyuges.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

6°) La demanda indica que el matrimonio entre el demandante y la demandada fue celebrado bajo los ritos católicos, sin embargo, en las pretensiones de la demanda solicita que se decrete el divorcio, situación que debe corregirse, en tanto que, al ser un matrimonio celebrado por los ritos religiosos, debe solicitarse que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ENRIQUE GUAPACHA PARRA** en contra de la señora **ANA DEL SOCORRO ALARCÓN LARGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA JANETH VELASQUEZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.399.096 expedida en Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 316.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535ffdb6b61011f6a8fe93551b14a24159e72d8e3d156cf6ca04ac1e76c1502**

Documento generado en 07/11/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>